



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1136  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00278-00**  
**DEMANDANTE:** CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la apoderada judicial de la señora **CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.982.967 de Tabio (Cundinamarca) en contra del **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y el **GERENTE DE PLANEACIÓN y PROYECTOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El empleador de la accionante presentó petición ante la entidad accionada el día 25 de julio de 2017, solicitando el cálculo actuarial por el periodo laborado y no cotizado a favor de la señora CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA con N° de radicado 2017\_7692199

Solicita consecuentemente que se tutele el derecho fundamental de petición:

## **PRETENSIÓN**

*“**TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** a favor de la señora CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA, mayor de edad, identificada con C.C. N°. 20.982.967, y en consecuencia se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de la Dra. Olga Lucia Sarmiento Mayorga en calidad de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de Colpensiones y el Dr. Mauricio Olivera en calidad de Presidente de la misma entidad, emitir respuesta de fondo, clara y congruente sobre la solicitud Calculo Actuarial por omisión, de los periodos laborados y no cotizados a favor de la señora CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA, solicitud radicada ante Colpensiones el 25 de julio de 2017, con número de radicado 2017\_7692199.”.*

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela el día 04 de octubre de 2017 y notificarla personalmente, al Vicepresidente de Planeación y Tecnologías de la Información y al señora Gerente de Planeación de Proyectos de la tutelada, lo cual consta a folio 23 del plenario.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, folios 26 a 28, la entidad accionada guardó silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de pronunciarse sobre la solicitud realizada el día 25 de julio de 2017, respecto a que se realice el cálculo actuarial por el periodo laborado y no cotizado a favor de la señora QUINTERO MATALLANA con radicado N° 2017\_7692199.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona

pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes<sup>1</sup> a su recepción

---

<sup>1</sup> “Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.”

con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Para el tema de desplazamiento forzado, entiéndase que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como en el caso concreto, de una presunta víctima del conflicto armado.<sup>2</sup>

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

*“1) La oportunidad.*

*2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

*3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*<sup>3</sup>

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-929 del 06 de diciembre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*“(…) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:*

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

*De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”*

## **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y el documento visto a folios 06 a 16 del plenario, se evidencia que el empleador de la tutelante solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el día 25 de julio de 2017 se realice el cálculo actuarial por el periodo laborado y no cotizado a favor de la accionante.

Así mismo, no obra prueba que evidencie que la Entidad accionada haya dado respuesta a la petición del empleador de la tutelante elevada el día

25 de julio de 2017 ante esa entidad con radicado N° 2017\_7692199; como tampoco se observa que la Entidad accionada se haya pronunciado ante esta instancia al notificarle mediante correo electrónico el auto admisorio de la tutela, el día 05 de octubre de 2017.

Ahora bien, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la Entidad accionada COLPENSIONES contaba con 15 días para resolver la petición elevada por el empleador de la hoy accionante, términos que fenecían el dieciséis (16) de agosto de 2017, sin embargo, dentro del expediente no existe constancia de que dicha entidad haya emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud formulada por el empleador de la señora **CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA** y por lo tanto, el Despacho encuentra acreditada la vulneración de este derecho fundamental constitucional.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición y se ordenará a los señores **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGIAS y GERENTE DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta al derecho de petición elevado por el empleador de la tutelante el día 25 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN** de la señora **CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.982.967 de Tabio (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGIAS y GERENTE DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por el empleador la parte actora el día 25 de julio de 2017, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**